



ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

PODER LEGISLATIVO



Iniciativa popular para reformar diversos ordenamientos del Estado de Coahuila.

- **Para tipificar el delito de transfeminicidio, reforzar la atención a las víctimas, incorporar agravantes por identidad de género y expresión de género, y garantizar una investigación eficaz.**

Planteada por las C. Grezia Zúñiga Velazco y el C. Auken Cyan Ramos Montaña.

Informe en correspondencia: **22 de Octubre de 2025.**

Turnada a la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, para los efectos de lo que se dispone en el artículo 43 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Fecha de lectura del Acuerdo:

Fecha de lectura del Dictamen:

Decreto No.

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado:



ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

PODER LEGISLATIVO



CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA LXIV LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

La y el que suscriben, **C. Grezia Zúñiga Velazco y C. Auken Cyan Ramos Montaña** sometemos a la consideración de este H. Congreso la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto** por el que se reforman diversos ordenamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza, para tipificar el delito de transfeminicidio, reforzar la atención a las víctimas, incorporar agravantes por identidad de género y expresión de género, y garantizar una investigación eficaz.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México persiste una situación de violencia generalizada en contra de las personas lesbianas, gay, trans, intersexuales, asexuales y queer, motivada por prejuicios morales y cristalizada en dinámicas sociales que ponen en peligro la vida, dignidad e integridad de las personas con orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género diferentes a la heteronormatividad. Las condiciones estructurales de violencia y discriminación se traducen en una alta tasa de crímenes de odio, que ha sido reportada por organizaciones como Letra S, Amnistía Internacional y la Organización Internacional de Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex para América Latina y el Caribe. De acuerdo con el informe “Crímenes de odio contra personas LGBTI en América Latina y el Caribe” del ILGALAC, 2020, México es el segundo país con más crímenes de odio en América Latina, sólo después de Brasil.

La **transmisoginia** ha sido definida por la **Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila (CDHEC)** como la intersección entre la **transfobia** y la **misoginia**, es decir, una forma particular de violencia y discriminación que enfrentan las mujeres trans y las personas no binarias con expresión de género femenina. Este fenómeno parte del supuesto social de que la feminidad es inferior y de que las identidades trans son antinaturales o ilegítimas, lo cual coloca a estas personas en una posición de vulnerabilidad extrema. En consecuencia, la transfobia intensifica la misoginia que enfrentan las mujeres trans, generando un contexto de violencia estructural y cotidiana que limita su acceso a la justicia, al empleo formal, a la salud y a una vida libre de discriminación.

Esta violencia responde a un sistema de **dominación social y simbólica** sustentado en lo que especialistas denominan **cissexismo**¹, entendido como el conjunto de estructuras,

¹ De acuerdo con Shioban Guerrero y Leah Muñoz, Cisgénero es el término usado para hacer referencia a la identidad de género de aquellos sujetos que, en oposición a las personas trans, se identifican con el género que les fue asignado al nacer en función de la genitalidad. (Siobhan Guerrero y Leah Muñoz,



ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

PODER LEGISLATIVO



prácticas e ideologías que privilegian las identidades **cisgénero**² y excluyen o devalúan a las identidades trans. El cissexismo se manifiesta en los ámbitos educativo, laboral, de salud y de impartición de justicia, donde las personas trans son con frecuencia invisibilizadas, estigmatizadas o tratadas sin respeto a su identidad de género.

En el contexto coahuilense, este sistema se refuerza mediante prácticas discriminatorias institucionales y sociales que impiden el pleno ejercicio de derechos. A pesar de los avances legislativos en materia de **igualdad y no discriminación**, como la **Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Coahuila de Zaragoza** y la inclusión de la identidad de género como motivo de protección en diversas normas locales, persiste una **brecha estructural** que coloca a las mujeres trans en un estado de mayor vulnerabilidad frente a la violencia física, simbólica y económica.

Por ello, resulta indispensable que el Estado de Coahuila reconozca y atienda de manera diferenciada la violencia transmisógena, a través de la tipificación del **transfeminicidio** como delito autónomo y del fortalecimiento de las instituciones encargadas de la prevención, investigación y sanción de este tipo de crímenes, bajo un enfoque de derechos humanos, identidad de género y perspectiva de género.

Sobre el mismo tenor, el informe 2020 de Letra S, “Las vidas LGBTI+ que importan. Muertes violentas por orientación sexual e identidad de género en México”, hace hincapié en que las mujeres trans siguen siendo las víctimas más numerosas de crímenes de odio en nuestro país. Tan sólo para el año 2019, la Comisión Ciudadana contra los Crímenes de Odio (perteneciente a dicha organización) reportó al menos 117 homicidios relacionados con la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de la víctima. De estos casos, 64 fueron homicidios cometidos en contra de mujeres trans, representando 55% de los casos totales reportados. Además, Coahuila fue identificada como la décima entidad con el mayor número de casos reportados para ese año.³ Con todo y que el informe denuncia el subregistro oficial de datos y los problemas que conlleva, advierte en sus conclusiones que los crímenes de odio y, de forma particular, aquellos cometidos en contra

“Transfeminicidio”, en Lucía Raphael de la Madrid y Adriana Segovia Urbano, *Diversidades: Interseccionalidad, cuerpos y territorios*, UNAM, México, 2018, p. 73)

² El cissexismo, definido por Shioban Guerrero y Leah Muñoz, es “el sistema cultural que toma como natural, dado y legítimo el conjunto de cuerpos cisgénero, y que colocaría a los cuerpos trans en el espacio de lo abyecto, de lo imposible y lo indeseable, de lo que es a la vez artificial y contranatura”. Este sistema “sería el causante de las violencias dirigidas a personas trans, en general, y a las mujeres trans, en particular” al considerarlos ajenos o impropios “a un orden social que se presupone constituido por cuerpos ‘normales’, ‘sanos’ o ‘naturales’”. (p. 74)

³ Alejandro Brito (coord.), (2020), *Las Vidas LGBTI que importan. Muertes violentas por orientación sexual e identidad de género en México*, México, Letra S/Arcus Foundation, pp. 12-14.



ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

PODER LEGISLATIVO



de mujeres trans y personas con identidad o expresión de género femeninas, han ido en aumento en los últimos años.

Para 2017, el número de asesinatos de personas trans reportados de forma oficial y no oficial representó 12.91% de los casos a nivel mundial. El principal intervalo etario en el que ocurren dichos crímenes comprende de los 20 a los 29 años de edad, seguido por el que abarca de los 30 a los 39 años; es decir, la población en edad de ser económicamente activa. Esto importa porque muchas veces los delitos son cometidos en el espacio público, los espacios laborales, o la situación laboral o económica de la víctima representa un grado mayor de vulnerabilidad. En cuanto a la espacialidad del homicidio, los dos lugares en que el mayor número de casos ocurrieron fueron el espacio público (29.24%) y el propio domicilio de la víctima (14.79%). Por su parte, respecto a la forma de violencia, 37.6% de los homicidios fueron perpetrados con arma de fuego, 19.81% con arma blanca y 10.42% a golpes.

Conforme al estudio presentado por Siobhan Guerrero y Leah Muñoz, estos datos representan una serie de realidades que deben ser atendidas. Por un lado, el hecho de la vulnerabilidad existente para las personas trans en el espacio público, pero también en sus propios hogares y espacios laborales. Esto quiere decir, la violencia y discriminación transmisóginas llegan a grados de generalización y socialización tales que se encuentran en todas las esferas de la vida de las mujeres trans. Por otro lado, también se relaciona con las actividades económicas a las que las personas trans suelen verse relegadas por la falta de oportunidades laborales y la discriminación generalizada. Entre ellas destaca el trabajo sexual, que es en sí mismo una actividad de riesgo. No obstante, los datos de espacialidad presentados en el párrafo anterior son relativamente heterogéneos, lo que demuestra que el grado de vulnerabilidad de las personas trans en todos los espacios públicos y privados es relativamente similar, y que la

El transfeminicidio es una manifestación extrema de la violencia de género, dirigida hacia mujeres transgénero, travestis o personas cuya identidad de género o expresión de género difiere del género asignado al nacer. En múltiples ocasiones estos crímenes quedan invisibilizados o se reclasifican como homicidios simples, lo que impide que se aplique la perspectiva de género, se reconozca la motivación transfóbica y se ejerza toda la fuerza de la ley.

Así, los datos presentados sobre el tipo de arma o método usado en los casos reportados de homicidios de mujeres trans nos llevan a pensar en el alcance que tienen a nivel social las expresiones de violencia transfóbica y transmisógina en nuestra sociedad, cuya expresión última no es otra que el transfeminicidio. No obstante, el alcance de la violencia transmisógina, trastoca la vida y dignidad de las mujeres trans en todos los aspectos de su vida, lo que conlleva un enorme grado de vulnerabilidad.



ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

PODER LEGISLATIVO



El Estado de Coahuila de Zaragoza tiene el deber constitucional de garantizar el derecho a la vida, a la igualdad y a la no discriminación, tal como lo establecen la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, los tratados internacionales de los cuales México es parte, la **Constitución Política del Estado de Coahuila**, así como los principios de legalidad, tipicidad, igualdad, dignidad humana, y acceso a la justicia.

Asimismo, Coahuila ha avanzado en la tipificación de delitos relacionados con la violencia de género, como la violencia vicaria, la violencia en el noviazgo, el acecho, etc. Pero hasta ahora, no existe en el Código Penal del Estado una disposición que reconozca explícitamente el transfeminicidio, con sanciones y acciones específicas para atender estos casos con perspectiva de género.

Dada la reforma de 2011 en materia de derechos humanos, en términos del artículo 1° constitucional, las autoridades mexicanas en todo su actuar están obligadas a respetar los derechos fundamentales que se encuentran establecidos en nuestra Carta Magna así como en los tratados internacionales de los que México es parte. En ese sentido, uno de los derechos fundamentales que a través de su jurisprudencia ha explicado la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en la "Tutela Jurisdiccional", que a su vez contempla el derecho humano al acceso a la justicia, por lo que para mayor fundamentación sirve de referencia la siguiente tesis aislada relativa al acceso a la justicia como un derecho fundamental.

ACCESO A LA JUSTICIA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 17, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN

AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. El artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, además de que su servicio será gratuito, y las costas judiciales prohibidas. Por su parte, el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Así, aunque la expresión "acceso a la justicia" no se advierte en la redacción de esas normas, se concluye que es el modo simple para identificar el método o medio adecuado para materializar el contenido de éstas en favor de los gobernados, pues al estar previsto en la parte dogmática



ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

PODER LEGISLATIVO



de la Constitución Federal, dicho término constituye un derecho fundamental que, además, ha sido reconocido y ratificado en el instrumento internacional mencionado como una potestad inherente a la persona. En ese sentido, el acceso a la justicia es un derecho humano que garantiza, con determinados requisitos, que toda persona pueda acceder a tribunales independientes e imparciales, a fin de que se respeten y hagan valer sus derechos y para que los propios órganos encargados de impartir justicia resuelvan sin obstáculos las controversias sometidas a su consideración, de manera pronta, eficaz y en los plazos establecidos por la ley (Tesis IV.3o.A.2 CS 10a.)⁴

La tipificación del delito de transfeminicidio permite la apertura de investigaciones de delitos cometidos por motivos de identidad y/o expresión de género desde el primer momento. Esto contribuye al ejercicio pleno de justicia, ayuda a combatir conductas de revictimización por parte de órganos del Estado y cuerpos de seguridad, y permite el correcto tratamiento de la víctima como una mujer trans o persona trans con identidad y/o expresión de género femeninos. Faculta, además, a la Unidad Especializada para la atención de Usuarios de la Comunidad LGBTTTI para su involucramiento integral en el proceso de investigación de delitos en contra de mujeres trans y establece la necesidad de los cuerpos policiales y de investigación de la Ciudad de México de informarse y sensibilizarse sobre la violencia transfeminicida.

Avanzar en la **tipificación del delito de transfeminicidio en el Estado de Coahuila de Zaragoza** constituye un **acto de justicia y reconocimiento histórico** hacia las mujeres trans y personas de género diverso, en respuesta a las demandas de la sociedad civil organizada, los colectivos de la diversidad sexual y las **recomendaciones de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila (CDHEC)**. Este avance se concibe como un imperativo ético y jurídico para construir **mecanismos eficaces de prevención, atención, investigación y sanción** de la violencia transfeminicida en la entidad.

Incorporar el delito de **transfeminicidio** en el **Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza** no representa únicamente una reforma técnica, sino el **primer acto de nombramiento jurídico** de una **violencia estructural y sistemática** que ha permanecido invisibilizada. Este reconocimiento exige la **colaboración interinstitucional** de todos los poderes públicos —Ejecutivo, Legislativo y Judicial—, así como de los municipios, organismos autónomos y sociedad civil, para garantizar su **identificación, atención, prevención y eventual erradicación**.

⁴ Tesis IV.3o.A.2 CS (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, junio de 2019, tomo VI, pág. 5069.



ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

PODER LEGISLATIVO



Reconocemos, en consecuencia, la **necesidad de fortalecer e impulsar leyes, protocolos, políticas públicas y mecanismos institucionales** que transformen de manera profunda el **sistema de procuración e impartición de justicia**, así como las **dinámicas sociales y culturales** que perpetúan la discriminación y violencia hacia las **mujeres trans, personas no binarias y demás poblaciones de género no conforme**. Solo mediante una acción estatal coordinada y sostenida se podrá avanzar hacia la **plena erradicación de la discriminación, la exclusión y la violencia basada en identidad o expresión de género** en el Estado de Coahuila.

Los delitos van a la alza y la percepción de la seguridad pública va en decadencia, aunado a que la población no acude a denunciar los actos delictivos por la simple razón de que no confían en sus autoridades, además de que en muchas ocasiones sufren una revictimización por parte de las mismas, lo cual invariablemente es una violación más al acceso a la justicia en condiciones de igualdad.⁵

Por lo antes expuesto, un pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad ante la ley, es importante que el Estado evite crear medidas legislativas que sean discriminatorias o que produzcan efectos discriminatorios, asimismo deben combatir actos discriminatorios en todo los niveles de gobierno y tienen la obligación de crear las acciones afirmativas necesarias a fin de que todas las personas tengan acceso al derecho de igualdad ante la ley, por lo que el Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza debe coadyuvar con la creación de las reformas a fin de que se respeten los derechos de las personas de la población LGBTTTI, y que en el caso concreto de las autoridades que tienen un trato directo con las víctimas u ofendidos de delitos, durante sus actuaciones respeten en todo momento los derechos humanos, por lo que la debida aplicación del Protocolo de Actuación para la Atención a las Personas de la Comunidad LGBTTTI debe ser una herramienta clave para que las autoridades actúen con mayor diligencia y presten en todo momento el trato digno que merecen las víctimas u ofendidos de un delito.

II. ANTECEDENTES

El término feminicidio fue usado por primera vez en el inglés femicide por Diana Russel en 1970, con el fin de visibilizar las distintas dinámicas estructurales de violencia de género en contra de la mujer en su última expresión, es decir, el homicidio por motivos de género. Fue Marcela Lagarde quien lo tradujo por primera vez al castellano, definiéndolo como “el asesinato de una mujer por el hecho de serlo”. Con la traducción y adaptación del término,

⁵ el banco de indicadores relativo a la Encuesta de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública 2019 del INEGI



ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

PODER LEGISLATIVO



Siobhan Guerrero y Leah Muñoz señalaron que uno de los objetivos de Lagarde era también denunciar la inacción del Estado en brindar la protección mínima a las garantías y derechos de las mujeres.⁶ El concepto de feminicidio fue recuperado por la Convención

Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, también conocida como Convención de Belém do Pará. En ella, el feminicidio se define como la muerte violenta de una mujer por motivos de género.

En el contexto mexicano, el largo camino para la codificación del tipo penal de feminicidio empezó con una serie de homicidios violentos de mujeres y niñas en Ciudad Juárez, Chihuahua, entre 1993 y 2003. Tales hechos fueron recogidos primero por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), y después por la Corte Interamericana (CorIDH), en lo que se conocería como Caso Campo Algodonero. En su sentencia en contra del Estado mexicano, la CorIDH reconoció por primera vez el término feminicidio dentro de una decisión judicial vinculante.

La sentencia de la Corte Interamericana representó un parteaguas en la socialización y aceptación del término pues, por un lado, puso fin a la discusión sobre el concepto definido como “el homicidio de mujeres y niñas por razones de género” iniciado por la CIDH, y en segundo porque introdujo una serie de prácticas que el Estado mexicano debía adaptar y acatar de forma interna. De éstas, podemos destacar dos que fueron cruciales para la tipificación del feminicidio:

1. la introducción de la obligación de incluir perspectiva de género en las líneas de investigación específicas de violencia sexual y de género; y
2. la necesidad de estandarización de todos los protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia de todos los delitos relacionados con la desaparición, violencia sexual y homicidio de mujeres con perspectiva de género.

Aunque desde unos años antes la Ley General de acceso a las mujeres a una vida libre de violencia ya había reconocido el concepto de violencia feminicida como “la forma extrema de violencia de género contra las mujeres”, fue hasta después de la Sentencia del Caso Campo Algodonero que en México se activaron las maquinarias institucional y legislativa para su tipificación, empezando por los Congresos de algunos estados de la república y seguido por la tipificación a nivel federal en 2012.

La incorporación del delito de feminicidio en el Código Penal Federal se dio hasta junio de 2014, retomando muchos de los precedentes establecidos por los Congresos estatales. Con ello, además, México se volvió pionero en la tipificación del feminicidio a nivel regional

⁶ Siobhan Guerrero y Leah Muñoz, op.cit., pp. 79-80.



ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

PODER LEGISLATIVO



e internacional, aunque esto se relaciona íntegramente con la magnitud del problema de la violencia de género en el país.

México sigue siendo uno de los países con mayores tasas de violencia contra las mujeres y feminicidios, registrando hasta 1,678 desapariciones de mujeres y niñas tan sólo en 2016, y alrededor de 3,000 asesinatos de mujeres entre 2006 y 2013.⁷ Según los datos más recientes del Instituto Nacional de Estadística y Geografía en nuestro país hoy en día ocurren en promedio 10 homicidios de mujeres, de los que al menos una víctima es menor de edad.⁸

No obstante, y aunque es necesario avanzar en la aplicación de las leyes, la tipificación del feminicidio a nivel nacional y local ha permitido la inclusión de la perspectiva de género en la investigación de estos casos, fortalecido los mecanismos institucionales de investigación con la profesionalización de algunos cuerpos de seguridad en la atención a la violencia de género, e impulsado el desarrollo de nuevos mecanismos para la atención de la situación generalizada de violencia contra las mujeres como la creación de la Alerta de Género.

Aún falta un largo camino por recorrer, pero el nombramiento de la problemática fue tan sólo el primer paso para avanzar en la responsabilización del Estado en un problema que afecta a mujeres y niñas en todas las regiones del país.

Como otra vertiente de la violencia machista se encuentra la comisión de crímenes por odio. El odio se encuentra definido en el Código Penal del Estado de Coahuila como un agravante de los delitos de homicidio y lesiones según su motivo, considerándose que hubo odio cuando el delito es cometido por distintos motivos entre los que se encuentran el sexo, el género, la orientación sexual, la identidad de género y la ocupación o actividad de la víctima. El **Estado de Coahuila de Zaragoza** ha mostrado avances importantes en materia de reconocimiento de los derechos de las personas LGBTTTI+, aunque aún existen **vacíos legales** en torno a la sanción de los delitos motivados por odio. A diferencia de entidades como **Chiapas** —pionera en la **tipificación del odio como delito autónomo**— y de la **Ciudad de México**, que desde 2011 lo reconoce como **agravante en los delitos de homicidio o lesiones**, en Coahuila los **delitos cometidos por prejuicio o discriminación** no se encuentran expresamente tipificados como tales.

Si bien el **Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza** contempla circunstancias de agravación cuando un delito se comete por motivos discriminatorios o de odio (artículos 48 y 49, reformas 2017), aún **no existe una figura autónoma** que reconozca el **odio por**

⁷ Manolo Roca, “Feminicidios en México y el rostro oculto de las estadísticas”, *Hipertextual*, 12 de octubre de 2016, s/p. (Consultado el 16 de noviembre de 2020).

⁸ Lisa Sánchez, “Violencia de género y feminicidios en México: los datos hablan”, *Letras Libres*, 3 de marzo de 2020, s/p. (Consultado el 16 de noviembre de 2020).



ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

PODER LEGISLATIVO



identidad o expresión de género como elemento constitutivo del tipo penal. De igual forma, aunque la **Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Coahuila de Zaragoza** prohíbe expresamente la discriminación por orientación sexual, identidad o expresión de género, el marco penal **no refleja todavía este reconocimiento en su estructura tipificadora**.

Es necesario reconocer el transfeminicidio como un delito autónomo con sus propias características delictivas, pero también enmarcado en su propio contexto de violencia estructural. Los datos demuestran que de los delitos cometidos en contra de personas trans la mayoría de las víctimas son mujeres trans y/o personas con expresión de género femenina. Por su parte, estudios académicos como el de Siobhan Guerrero y Leah Muñoz definen el transfeminicidio como “la expresión más visible y final de una cadena de violencias estructurales”.⁹ Esta definición se complementa con la aportada por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, que indica que el transfeminicidio es:

“Intersección entre transgénero y feminicidio (surge en un contexto de transmisoginia¹⁰). Término para describir el asesinato de mujeres trans cometido por el desprecio o sentido de posesión hacia ellas.”.

La inclusión del tipo penal de transfeminicidio en el Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza constituye el reconocimiento de un delito cuyas condiciones, contexto y expresiones son específicas, en contra de la integridad y la vida de una población específica sobre la que se interponen varias capas de desigualdad, que contribuyen al incumplimiento en el respeto y defensa de sus derechos humanos.

Por último, valdría la pena mencionar que tal como para la tipificación del feminicidio en 2012 la actuación de organizaciones de la sociedad civil, sobre todo en el seguimiento al caso de Ciudad de Juárez, fue fundamental, hoy un buen número de organizaciones de la sociedad civil de Coahuila se han pronunciado sobre la necesidad de empezar a nombrar e investigar los transfeminicidios como el delito particular que son.

Un ejemplo de ello son las Colectivas Transposicion y TransLaguna que acompañadas es la organización de la propia Kenya Cuevas, Casa de las Muñecas Tiresias A.C. en un acto de justicia para con las víctimas, como Paola Buenrostro, y cumplir con el deber de la representación al abrazar una demanda de sociedad civil organizada, formulada a partir de la situación de violencia imperante, pero también en la expectativa de un marco de leyes

⁹ Guerrero y Muñoz, op.cit. p. 73.

¹⁰ Intersección entre la transfobia y la misoginia. Concepto utilizado para describir la discriminación única que enfrentan las mujeres trans a causa de su doble condición, de mujeres y de personas trans.



ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

PODER LEGISLATIVO



cuya protección alcance a todas las personas y grupos de atención prioritaria en la sociedad.

Así, con lo expuesto a lo largo de la presente iniciativa, la intención es mostrar la clara necesidad de que el delito de transfeminicidio tenga un lugar propio dentro del sistema penal del Estado de Coahuila. Con ello, se busca castigar a quienes atenten en contra de los derechos a la vida y la dignidad de la mujeres trans y las personas con una identidad o expresión de género femenina. Pero, también, se busca reconocer de forma explícita la violencia que esta población sufre en su última expresión, con el fin de empezar a atenderla desde una perspectiva no sólo punitiva sino también preventiva.

El 18 de junio de 2008 tuvo lugar una reforma constitucional para implementar progresivamente un sistema penal acusatorio, que tuvo como ejes la reforma del sistema de justicia penal, seguridad pública y delincuencia organizada. Dicha reforma está legitimada en la desconfianza, lentitud y altos niveles de impunidad de la justicia penal ordinaria; y la insuficiencia de los instrumentos legales en contra de la delincuencia organizada. Se trata probablemente de la reforma constitucional más ambiciosa desde que está vigente la Constitución de 1917²¹ y es así, que se establecen nuevas obligaciones a autoridades cuya labor sea la de investigar, perseguir, acreditar los delitos y administrar justicia en materia penal; la incorporación del respeto a los derechos humanos durante el proceso penal no sólo se extiende a los presuntos culpables del hecho delictivo sino también a las víctimas u ofendidos quienes deben acceder a su derecho humano a la justicia en circunstancias de igualdad y en las que se les reconozca una verdadera legitimación procesal.

En ese sentido, la reforma antes mencionada también tuvo la intención de otorgar un campo mayor de acción a las víctimas, pues invariablemente son parte del proceso penal y deben contar con herramientas para poder tener una defensa clara y justa en el proceso y por lo tanto, también implica una mayor rectitud por parte de las autoridades encargadas de la impartición de justicia, tal y como lo menciona Rubén Vasconcelos: El régimen constitucional de derechos de las víctimas ha fortalecido la posición procesal de las víctimas, la protección y el apoyo que se les otorga. Pero no solo, como sucedió con la reforma de 2000, se persigue el reforzamiento de su papel en el proceso penal, sino la conformación a su favor de un estatuto que les permita tener un rol más activo en un proceso que las concibe como actor fundamental. Ello provoca, también, que todas las instituciones que intervienen en el sistema de justicia tengan que variar su forma de concebirlas y brindarles atención para satisfacer sus intereses y garantizar sus derechos.

Por lo anterior, se observan cuáles son los alcances de la reforma, sin embargo, el descontento de las víctimas aún después de un cambio de paradigma de la justicia penal sigue siendo una constante dado que las autoridades no han cambiado su visión y actuación



ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

PODER LEGISLATIVO



respecto de aquellas. El tema del trato que se les debe prestar a las víctimas no es una cuestión mínima, pues según lo que establece la Declaración sobre los Principios Fundamentales de la Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, en su apartado relativo al acceso a la justicia y trato justo, numeral 4, refiere que: Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido según lo dispuesto en la legislación nacional. Asimismo, en su numeral 6 inciso d), establece que se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas: Adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia.

Es así que aunque existan diversas disposiciones a nivel nacional e internacional que reivindiquen y protejan a las víctimas en materia de delitos, resulta necesario que se lleven a cabo acciones que instrumenten y doten a las autoridades responsables de la impartición de justicia de los conocimientos necesarios para la implementación de un sistema de atención a las víctimas u ofendidos que les permitan el acceso a un trato igualitario y a la justicia durante el proceso penal, pues de no hacerlo las prerrogativas a favor de estas se convierten en letra muerta y además, provocan un círculo vicioso en el que a las víctimas en vez de reconocerles su papel fundamental se les revictimiza con acciones basadas en estereotipos y prejuicios que no son afines a una justicia imparcial.

Mencionados dichos bienes jurídicos tutelados, es que se plantea que la sanción sea de una mínima de 40 y una máxima de 60 años, atendiendo a que el delito de homicidio en la Ciudad de México contempla una pena de 10 a 40 de años de prisión, sin dejar de vista que el tipo penal propuesto atiende a características especiales. De lo anterior, y en el entendido de que existe un vínculo entre el tipo penal propuesto y el delito de feminicidio, a partir de una comparativa de distintos códigos penales estatales resulta evidente que el delito de feminicidio se regula con una sanción igual entre 40 y 60 años de prisión, tal como se expone a continuación:



ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

PODER LEGISLATIVO



PROYECTO DE DECRETO

Código Penal para el Estado de Coahuila de Zaragoza	
Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 188 (Tipo penal complementado de feminicidio) (REFORMADO, P.O. 24 DE SEPTIEMBRE DE 2019) Se aplicará prisión de cuarenta a sesenta años y multa, al que prive de la vida a una mujer por razón de género. Se considera que existe razón de género cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias: I. Presente signos de violencia sexual de cualquier tipo, previa o posterior a la privación de la vida de la víctima infligida por el sujeto activo; (REFORMADA, P.O. 24 DE SEPTIEMBRE DE 2019) II. Se le haya infligido por el sujeto activo una o más lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes en zonas genitales o en cualquier otra, previa	Artículo 188 Bis. Se aplicará prisión de cuarenta a sesenta años y multa, al que cometa el delito de transfeminicidio quien, por razón de identidad de género o expresión de género, prive de la vida a una mujer trans o una persona cuya identidad o expresión de género, real o percibida, se encuentre dentro del espectro femenino de género, a razón de su identidad de género o expresión de género, en una intersección de violencias transfóbica y misógina. Se considera que existen razones de identidad de género o expresión de género cuando: I. a III. - IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva, laboral, transaccional, docente y/o de confianza;



ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

PODER LEGISLATIVO



o posteriormente a la privación de la vida o actos de necrofilia.

III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia o discriminación por género en el ámbito familiar, laboral, o escolar, del sujeto activo contra la víctima;
(REFORMADA, P.O. 23 DE FEBRERO DE 2021)

IV. Haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza; o bien, que haya existido la pretensión infructuosa del sujeto activo de establecer o restablecer una relación de pareja, sexual, o de intimidad con la víctima.

(REFORMADO, P.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2023) (REFORMADA, P.O. 24 DE SEPTIEMBRE DE 2019)

V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso, acecho o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

(ADICIONADA, P.O. 24 DE SEPTIEMBRE DE 2019)

VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;

(ADICIONADA, P.O. 24 DE SEPTIEMBRE DE 2019)

VII. El cuerpo sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público.

(REFORMADO, P.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2023)

Además de la sanción anterior, el sujeto activo perderá todos los derechos con

V.a VII.

VIII. La víctima se haya encontrado en un estado de indefensión, entendiéndose éste como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite su defensa, ya sea por la dificultad de comunicación para recibir auxilio, por razón de la distancia a un lugar habitado o por que exista algún impedimento físico o material para solicitar el auxilio.

IX. Cuando la víctima presente señales de saña relacionadas con su identidad de género y/o expresión de género;

X. Cuando testigos o evidencia indiquen que, previo o posterior a la comisión del delito, el activo utilizó expresiones verbales de rechazo u odio a la víctima por motivo de su identidad de género y/o expresión de género;

XI. La víctima sea despojada de los elementos distintivos de su identidad de género y/o expresión de género;

XII. La víctima presente señales de saña con sus objetos personales toda vez que sean distintivos de su identidad de género y/o expresión de género;

XIII. Cuando los artículos personales de la víctima sean intercambiados por artículos relacionados con el género masculino;

XIV. Cuando la víctima haya sido activista defensora de los derechos



ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

PODER LEGISLATIVO



relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio y pensión por viudez, así como la pérdida de la patria potestad de hijos e hijas en común con la víctima, garantizando el interés superior de la niñez, de acuerdo con la legislación aplicable.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2023)

Las penas previstas en este artículo se aumentarán hasta un tercio cuando la víctima sea mujer menor de edad, embarazada, adulta mayor o con discapacidad.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

Al servidor público que con motivo de sus funciones y atribuciones conozca del delito de feminicidio y por acción u omisión realice prácticas dilatorias en la procuración y administración de justicia se le impondrán decinco a diez años de prisión, de quinientos a mil días multa e inhabilitación del cargo o comisión que desempeñe de cinco a diez años.

humanos de la comunidad trans y/o de la diversidad sexual y de género;

XV. Cuando la víctima haya sido una figura reconocida por su comunidad por sus actividades económicas, políticas, sociales, laborales y/o culturales;

XVI. Cuando el activo argumente la comisión del delito de forma expresa por motivos de su identidad de género y/o expresión de género;

XVII. Cuando el sujeto activo haya obligado a la víctima a realizar una actividad o trabajo, o haya ejercido sobre ella cualquier forma de explotación.

Tratándose de las fracciones IV y V el sujeto activo perderá todos los derechos en relación con la víctima incluidos los de carácter sucesorio. Solo en el caso de que no se pueda acreditar el delito de transfeminicidio, se aplicarán las reglas del delito de homicidio.

En el caso de **tentativa**, se estará a lo dispuesto en el **Libro Primero, Título Cuarto, Capítulo III del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza**, relativo a la **participación, tentativa y concursos de delitos**, aplicándose las mismas reglas generales previstas para los delitos contra la vida.

Para la **acreditación del delito de transfeminicidio**, la **Fiscalía General del**



ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

PODER LEGISLATIVO



	Estado de Coahuila de Zaragoza, así como las instancias periciales y de procuración de justicia competentes, deberán observar los lineamientos establecidos en el Protocolo de Actuación para la Atención e Investigación de Delitos cometidos contra Personas de la Diversidad Sexual y de Género, emitido por la propia Fiscalía General, y en su caso, las recomendaciones y criterios emitidos por la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila (CDHEC). En tanto dicho protocolo se actualiza o armoniza con la presente disposición, las autoridades podrán aplicar de manera supletoria los principios contenidos en el Protocolo Nacional de Actuación para el Acceso a la Justicia de Personas LGBTTTI+ emitido por la Fiscalía General de la República, en coordinación con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH). A la persona servidora pública que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia, se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituida e inhabilitada de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos
--	---

Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza

Texto vigente

Texto propuesto



ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

PODER LEGISLATIVO



Artículo 28. Deberes y atribuciones de la Fiscalía de Investigaciones Especializadas, Atención y Protección a Víctimas y Testigos.

Esta Fiscalía tendrá los deberes y atribuciones que le correspondan en materia de procuración de justicia, la investigación de los delitos y el análisis de la incidencia delictiva y la implementación en su caso, de acciones

para prevenir y combatir el delito, de acuerdo con lo establecido en la Constitución General, en la Constitución del Estado, en esta ley y los demás ordenamientos aplicables, y específicamente en lo relativo a:

I. La investigación de los delitos cometidos en agravio de mujeres por razón de género;

II. La investigación de los delitos cometidos en agravio de la libertad de expresión de personas físicas y morales que ejerzan la actividad periodística;

III. Los casos en que debido a la naturaleza, gravedad y complejidad de los hechos constitutivos de delito o de las personas o derechos tutelados vulnerados, se requiera de un tratamiento especializado;

IV. La investigación y persecución de los delitos cometidos en agravio de defensores de derechos

V. La investigación y persecución de los delitos cometidos en agravio de migrantes;

VI. La investigación y persecución del delito de secuestro;

VII. La atención y protección de víctimas, ofendidos, testigos y demás terceros Involucrados en el Proceso Penal;

Artículo 28. Deberes y atribuciones de la Fiscalía de Investigaciones Especializadas, Atención y Protección a Víctimas y Testigos.

Esta Fiscalía tendrá los deberes y atribuciones que le correspondan en materia de procuración de justicia, la investigación de los delitos y el análisis de la incidencia delictiva y la implementación en su caso, de acciones

para prevenir y combatir el delito, de acuerdo con lo establecido en la Constitución General, en la Constitución del Estado, en esta ley y los demás ordenamientos aplicables, y específicamente en lo relativo a:

I. La investigación de los delitos cometidos en agravio de mujeres por razón de género;

II. La investigación de los delitos cometidos en agravio de la libertad de expresión de personas físicas y morales que ejerzan la actividad periodística;

III. Los casos en que debido a la naturaleza, gravedad y complejidad de los hechos constitutivos de delito o de las personas o derechos tutelados vulnerados, se requiera de un tratamiento especializado;

IV. La investigación y persecución de los delitos cometidos en agravio de defensores de derechos

V. La investigación y persecución de los delitos cometidos en agravio de migrantes;

VI. La investigación y persecución del delito de secuestro;

VII. La atención y protección de víctimas, ofendidos, testigos y demás terceros Involucrados en el

Proceso Penal;

VIII. Las demás que se establezcan en el



ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

PODER LEGISLATIVO



VIII. Las demás que se establezcan en el reglamento de esta ley y demás ordenamientos jurídicos.

reglamento de esta ley y demás ordenamientos jurídicos.

IX. Investigar y perseguir delitos cometidos por motivos de odio, identidad o expresión de género, incluyendo el transfeminicidio.

X. Evitar en todo momento los prejuicios y estereotipos de género o de sumisión, así como de roles tradicionales asociados a factores sociales, culturales o laborales, como la forma de vestir, la expresión verbal o corporal, la condición socioeconómica o étnica, las preferencias sexuales, identidad de género o expresión de género o las actividades a que se dedique la mujer, sea víctima o inculpada.

XI. Aplicar estrictamente en la acreditación de los delitos que sean en contra de la población LGBTIQ+, con especial atención en el delito de transfeminicidio, el Protocolo de Actuación para la Atención a las personas de la población LGTBIQ+; En el caso de la entrega del cadáver de alguna persona transgénero, si este no es reclamado por sus familiares consanguíneos o en caso de que sí sea reclamado, estos pudieren vulnerar la identidad de género, expresión de género de la víctima o su dignidad humana, el cuerpo de esta deberá ser entregado a su familia social en los términos de lo que establece la Ley de Víctimas del Estado de Coahuila; y

XIII. Generar datos estadísticos e informes trimestrales sobre los delitos que sean en contra de la población LGBTIQ+, respetando en la generación de dichos datos la identidad o expresión de género real o percibida de la víctima.



ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

PODER LEGISLATIVO



Artículo 95. Obligaciones Comunes. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los servidores públicos de la Fiscalía General se sujetarán a las siguientes obligaciones: I... XXXIX.	Artículo 95. Obligaciones Comunes. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los servidores públicos de la Fiscalía General se sujetarán a las siguientes obligaciones: I... XXXIX. IVX Evitar en todo momento los prejuicios y estereotipos de género o de sumisión, así como de roles tradicionales asociados a factores sociales, culturales o laborales, como la forma de vestir, la expresión verbal o corporal, la condición socioeconómica o étnica, las preferencias sexuales, identidad de género o expresión de género o las actividades a que se dedique la mujer, sea víctima o inculpada. V. Aplicar estrictamente en la acreditación de los delitos que sean en contra de la población LGBTIQ+, con especial atención en el delito de transfeminicidio, el Protocolo de Actuación para la Atención a las personas de la Comunidad LGBTTTI; En el caso de la entrega del cadáver de alguna persona transgénero, si este no es reclamado por sus familiares consanguíneos o en caso de que sí sea reclamado, estos pudieren vulnerar la identidad de género, expresión de género de la víctima o su dignidad humana, el cuerpo de esta deberá ser entregado a su familia social en los términos de lo que establece la Ley de Víctimas del Estado de Coahuila; y VII. Generar datos estadísticos e informes trimestrales sobre los delitos que sean en contra de la comunidad LGBTTTI, respetando en la generación de dichos datos la identidad o expresión de género
---	--



ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

PODER LEGISLATIVO



	real o percibida de la víctima
--	--------------------------------

Ley de Victimas del Estado de Coahuila de Zaragoza	
Texto vigente	Texto propuesto



ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

PODER LEGISLATIVO



Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a XVI. (...)

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

II. a XVI. (...)

XVII. Desplazamiento forzado interno: La condición de aquellas personas o grupos de

personas obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia, como

resultado de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, sin que ello implique que

cruzen una frontera estatal internacionalmente reconocida;

XVII Bis. Familia social: Son aquellas personas que pertenecen al círculo más cercano de la víctima, es decir, amistades, compañeros o compañeras de trabajo o de vivienda o cualquier otra que tenga una relación estrecha y reconocida con la víctima.

XVIII. LGBTIQ+: A la población lésbico, gay, bisexual, trans, intersexual y queer.



ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

PODER LEGISLATIVO



Artículo 9.- De igual manera, sin perjuicio de las demás disposiciones, tienen derecho: I. a IV. V. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño, sufrimiento, pérdida o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia del delito o violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;	Artículo 9.- De igual manera, sin perjuicio de las demás disposiciones, tienen derecho: II. a IV. V. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño, sufrimiento, pérdida o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia del delito o violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron; V Bis: A recibir atención psicológica, médica y jurídica con perspectiva de género y diversidad sexual.
---	--



ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

PODER LEGISLATIVO



Codigo Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza	
Texto vigente	Texto propuesto
ARTÍCULO 217. En el acta de defunción se asentarán los datos que el Oficial del Registro Civil adquiriera, o la declaración que se le haga, y será firmada por el declarante y dos testigos de identidad del fallecido. Se consideran testigos preferentes de identidad del fallecido sus parientes, si los hay, o sus vecinos.	ARTÍCULO 217. En el acta de defunción se asentarán los datos que el Oficial del Registro Civil adquiriera, o la declaración que se le haga, y será firmada por el declarante y dos testigos de identidad del fallecido. Se consideran testigos preferentes de identidad del fallecido sus parientes, si los hay, o sus vecinos. Para las actas de defunción de las personas transgénero, en caso de que sus familiares se negaren a realizar el trámite o pudieren vulnerar su identidad o expresión de género, dicha acta podrá ser tramitada por una persona que pertenezca a la familia social de la persona transgénero, en términ

TRANSITORIOS



ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

PODER LEGISLATIVO



Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Segundo. Las autoridades competentes dispondrán de un plazo máximo de **seis meses** contados a partir de la entrada en vigor para que adapten todos sus protocolos, capaciten al personal involucrado y adecuen reglamentos internos conforme a las disposiciones de esta ley.

Tercero. La Fiscalía General del Estado, el Tribunal Superior de Justicia, los Ayuntamientos, y todas las dependencias involucradas deberán incluir en su presupuesto los recursos necesarios para atender, investigar y sancionar este delito conforme lo establecido, así como garantizar la reparación del daño.

Cuarto. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

PROFUNDIZACIÓN LEGAL

- Se considerará lo ya publicado en el **Código Penal del Estado de Coahuila**, Decreto Número 990, publicado en el Periódico Oficial, reformas del 2017 y posteriores. [S Mujeres Coahuila+2Congreso Coahuila+2](#)
- Se tomarán en cuenta los principios ya presentes en los artículos preliminares del Código Penal de Coahuila, como los de legalidad, taxatividad, interpretación favorable a la persona imputada, y los principios constitucionales del derecho penal, derechos humanos, tratados internacionales. [S Mujeres Coahuila+1](#)

FUNDAMENTO JURÍDICO

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos relativos a derechos humanos, igualdad, identidad de género, no discriminación.
- Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza: artículos que garanticen igualdad, dignidad humana, protección de los derechos humanos.
- Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza, Decreto N° 990 y sus reformas.
- Ley de Víctimas del Estado de Coahuila.
- Tratados internacionales de los que México es parte: Convención Americana de los Derechos Humanos, Convenio sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, etc.